

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinte.

Vistos y considerando:

En estos autos N° 21.175-2020, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, de conformidad con los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el demandante, contra la decisión de la Corte de Apelaciones de Chillán que confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda sin costas.

I. En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que el libelo de nulidad formal se funda en la causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada ultra petita la sentencia impugnada, lo que según sostiene, es el mismo vicio de que adolecía la sentencia de primera instancia, confirmada por aquélla, puesto que el sentenciador se limitó a rechazar la demanda, fuera de los términos planteados, esto es, aludiendo al acuerdo reparatorio al que llegó el actor y doña Sandra Fuentes, acuerdo que habría producido la renuncia a la acción civil de perjuicios contra la Municipalidad, constituyendo ésta la única motivación para el rechazo de la demanda, de modo que la confirmación del fallo de segunda instancia, sin haber analizado el tribunal la totalidad de las argumentaciones



planteadas en relación con los puntos de prueba, le producen perjuicio reparable con la sola declaración de nulidad.

Segundo: Que esta causal deberá ser desestimada por fundarse en circunstancias que no resultan efectivas al tenor de la sentencia impugnada.

En efecto, el fallo de primer grado rechazó la demanda, teniendo presente que, de la causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Chillán, se advierte la existencia de un acuerdo reparatorio y sobreseimiento definitivo de la imputada doña Sandra Fuentes, celebrado el primero, con fecha 10 de julio del año 2014 en cuyo párrafo cuarto se establece "se deja constancia además, que forma parte de este acuerdo reparatorio, la renuncia a cualquier acción civil o penal por parte de la víctima, en lo sucesivo, que diga relación con estos antecedentes, lo que se extiende incluso a la madre de la víctima en este caso doña Vilma Stanga de la Ho, y que lo anterior incide en que el actor e incluso su cónyuge, no pueden entablar cualquier tipo de acción civil o penal derivada de los hechos que se ventilaron ante dicho tribunal, de modo que el actor no puede desconocer en esta sede, lo pactado en sede penal y aprobado judicialmente.

Tercero: Que, sin embargo, deducidos los recursos legales en contra de la decisión que antecede, la sentencia



impugnada, pronunciándose específicamente respecto de la apelación de la parte demandante, reprodujo la sentencia de primer grado a excepción de sus motivos undécimo a decimoséptimo, y eliminó la cita legal al artículo 241 del Código Procesal Penal, lo que se tradujo en la eliminación de todas aquellas consideraciones aludidas en el motivo precedente, referidas al acuerdo reparatorio y a la supuesta renuncia a la acción entablada en autos. Tras lo anterior, la sentencia se pronunció acerca de las probanzas rendidas y sobre la concurrencia o no de la responsabilidad por falta de servicio municipal alegada, concluyendo que aquéllas resultaron insuficientes para las pretensiones de la actora, lo cual a todas luces corresponde al pronunciamiento que echa de menos la recurrente.

Cuarto: Que, en consecuencia, los argumentos desarrollados en el libelo no constituyen el vicio de la causal esgrimida, porque, como se dijo, no resulta efectivo que la sentencia impugnada haya considerado una renuncia del actor a la acción legal incoada en autos, alejándose de lo pedido pues, por el contrario, la decisión se pronuncia sobre la responsabilidad por falta de servicio esgrimida en la demanda. Por consiguiente, el recurso de casación en la forma resulta inadmisibile.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:



Quinto: Que el recurso de nulidad sustancial se funda en dos acápite de infracciones. El primero acusa la infracción a los artículos 1700 del Código Civil y a los artículos 342 N°2, 346 N°3, 356 y 409 del Código de Procedimiento Civil, pues explica que la sentencia no habría considerado el testimonio de sus cuatro testigos que daban cuenta de se trataba de un cruce peligroso; asimismo, acompañó las actas oficiales de diversas sesiones del Concejo municipal, obtenidas del Portal de Transparencia de la demandada, en las cuales se muestra el estado del paso de peatones, su peligrosidad, y la falta de diligencia en la adopción de medida por parte de las autoridades municipales, sin perjuicio de un plan vial que contemplaba muchos elementos descritos, pero que no había sido ejecutado enteramente. Añade que acompañó cuatro notas de prensa en las que se haría alusión a la peligrosidad del cruce y a reuniones entre el encargado de manutención de la Universidad de Concepción y el Alcalde de la Municipalidad demandada para adoptar medidas en el cruce en que falleció la estudiante. Sostiene que la corte no se habría hecho cargo sus argumentaciones, omitiendo analizar y ponderar la prueba.

En un segundo apartado, se esgrime la infracción de los artículos 2461 y 2462 del Código Civil, manifestando que en este caso la sentencia infringe estos preceptos en cuanto



se ha estimado que el acuerdo reparatorio celebrado en sede penal y el posterior sobreseimiento definitivo, constituyen una renuncia la acción civil por parte de las víctimas, lo que, en su concepto, no produciría efectos respecto de quienes no han concurrido a su celebración, siendo el objeto de dicho acuerdo, el clausurar la posibilidad de perseguir la responsabilidad civil derivada del hecho punible y no otras.

Sexto: Que, desde ya, debe descartarse el segundo capítulo de infracciones, siendo plenamente aplicable lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia, toda vez que no resulta efectivo el cuestionamiento en que funda el arbitrio el recurrente, desde que el fallo impugnado eliminó los fundamentos del laudo de primer grado, referidos al acuerdo reparatorio alcanzado por el actor en sede penal y a sus supuestos efectos en relación con la acción entablada en el presente litigio. Así las cosas, los reproches del recurso quedan sin sustento y sin relación con lo decidido en el fallo en revisión.

Séptimo: Que, para resolver el segundo capítulo del arbitrio en análisis, debe tenerse presente que la demanda se ha entablado para hacer efectiva la supuesta responsabilidad de la demandada en el accidente que costó la vida a la estudiante doña Nicole Orellana Stanga, el 5 de julio de 2013, al ser atropellada por la conductora doña



Sandra Fuentes Salazar, mientras la primera atravesaba el cruce de peatones demarcado, en dirección a su hogar, el cual se ubica en el acceso de la Universidad de Concepción, campus Chillán.

En la presente causa, se dio por establecido que, del mérito de la prueba rendida, se desprende que el fallecimiento de la estudiante fue consecuencia de la imprudencia de la conductora del vehículo que la atropelló mientras cruzaba el paso de peatones, conclusión a la que se arribó teniendo a la vista el Informe Técnico N°52-A-2013 de Carabineros de Chile, el cual se encuentran armonía con las declaraciones de los dos testigos de la demandada en cuanto a que, a la fecha del accidente, existía en el sector una señalización de zona de escuela y, además, el paso de cebra se encontraba debidamente demarcado según la normativa vigente, no constándoles otros accidentes en el sector.

Octavo: Que, atendido lo anterior, los sentenciadores estimaron que la demandada no incurrió en la responsabilidad por falta de servicio que se alega, siendo ésta un comportamiento irregular y con inobservancia de la normativa vigente en materia de señalización vial.

Luego, afirmaron que de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, incumbía al actor acreditar los fundamentos de su acción, sin embargo, la prueba aportada



en el proceso resultó, a juicio de los sentenciadores, insuficiente e inconducente con tal objeto. Así, advirtieron que los testigos que declararon por la demandante no aportaron antecedentes que permitieron justificar la existencia de la falta de servicio imputada a la demandada, pues se trata de testigos que depusieron sobre la existencia del daño moral, agregando que si bien tres de ellos se refirieron a supuestas deficiencias del cruce, no fueron testigos presenciales del accidente por un lado, por otro lado, señalaron que no tenían conocimiento de la ocurrencia de algún accidente con anterioridad, limitándose a cuestionar la seguridad del aludido paso. En cambio, ponderaron que testigos de la demandada, dieron razón de sus dichos refiriendo la existencia del mentado paso peatonal y las medidas de seguridad vial con que contaba, para luego estimar insuficiente e inconducente, para las pretensiones de la demandante, la prueba instrumental acompañada, la que no permite alterar las conclusiones del fallo.

Noveno: Que, el recurso se erige sobre la base de hechos que no fueron establecidos por los jueces del mérito a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha función. Efectivamente, se pretende que la prueba rendida no fue valorada o lo fue erróneamente, respecto de lo cual cabe resaltar que aparece claro que lo



que el recurrente busca es que esta Corte, a través del presente recurso de nulidad sustancial, establezca circunstancias de facto distintas a las fijadas en la litis, aspecto que no parece procedente. En efecto, los elementos de hecho reseñados en el motivo anterior, no pueden variarse por este tribunal de casación, desde que su labor estriba en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado. La finalidad de controlar los hechos es ajena al recurso de nulidad de fondo y la única forma en que los hechos podrían ser revisados por la Corte de casación sería mediante la denuncia y comprobación de infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su mérito, transgresión que en el presente caso debe ser descartada ya que a diferencia de lo que afirma la actora, la sentencia ponderó la prueba instrumental y testimonial rendida, de modo que aun cuando el recurrente se esmera en presentar sus alegaciones como dirigidas a denunciar infracciones de leyes reguladoras de la prueba, lo cierto es que lo que realmente impugna es la valoración que los jueces del fondo hicieron de la que se rindió en el proceso, facultad que es privativa de la magistratura de base y, en consecuencia, no susceptible de ser revisada a



través del recurso de casación en el fondo, salvo que se haya constatado una denuncia eficaz a las reglas aludidas, lo que no ha ocurrido, siendo este el parecer reiterado de esta Corte.

Décimo: Que, por lo expuesto y razonado en los fundamentos que preceden, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 766, 767, 768, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación de fondo, formalizados en lo principal y primer otrosí de la presentación de fecha 10 de febrero del año dos mil veinte, en contra de la sentencia de veintitrés de enero del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Munita.

Rol N° 21.175-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Lagos y Sr. Munita por estar ausentes. Santiago, 29 de abril de 2020.





WZGHPKNVR

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

